

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCION DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 DESCONGESTIÓN

Bucaramanga, 19 de Octubre de 2022.

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN

Se permite:

NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO

AL SEÑOR(A): MARCO ANTONIO RINCON.

DIRECCIÓN: PARTE POSTERIOR DEL PREDIO CARRERA 51 N° 26 – 76 BARRIO ALBANIA DE BUCARAMANGA.

RADICADO: 23670

CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997 – LEY 810 DE 2003.

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN IPU11-1120-2022 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022.

DECISIÓN: POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIDO POR: LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN.

ADVERTENCIA: EL AVISO, CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN TODO CASO EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO., SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE (ARTICULO 69 Y SS. DE LA LEY 1437 DE 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO).

EXHORTACIÓN: CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN LA CITADA RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO –SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL– LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1437 DE 2011, PARA LO CUAL SE ANEXA COPIA ÍNTEGRA EN ESTA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

En consecuencia, se anexa el acto administrativo número **IPU11-1120-2022 DE FECHA 5/06/2022.**

Cordialmente,

La inspectora,


CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana
Inspección de Policía Numero 11 Descongestión

Proyectó: Álvaro Gómez Suárez – Abogado CPS

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU11-1120-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: PROCESOS / Urbanismo Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,13

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION 11

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
RADICADO	23670
INFRACCIÓN	Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003
DIRECCIÓN	Parte posterior del predio de la Carrera 51 #26-76 del Barrio Albania
INVESTIGADO	Marco Antonio Rincón Propietario y/o Representante legal

RESOLUCIÓN IPU11-1120-2022

Bucaramanga, quince (15) de junio de 2022

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora de conformidad con el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011 dentro de un proceso administrativo sancionatorio por infracciones a las normas urbanísticas

La inspectora de Policía Urbana número 11 en Descongestión, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, la Ley 1437 de 2011, y demás normatividad complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: que la presente investigación se apertura con ocasión al G.D.T. 3685 de fecha agosto 11 de 2015 emanado por la Secretaría de Planeación, donde se informaron unos presuntos comportamientos contrarios a la normatividad urbanística en el bien inmueble ubicado sobre la Parte posterior del predio de la Carrera 51 #26-76 del Barrio Albania de la Ciudad de Bucaramanga, de la siguiente manera:

1. Una vez en el sitio de los hechos se observó una construcción de un piso, muros en mampostería y placa de entrepiso, columnas en concreto. 2. Dicha construcción se encuentra en un sector de alto riesgo de derrumbe o remoción de masas. 3. No presentaron licencia de construcción, planos aprobados ni norma urbana.

SEGUNDO: una vez puesto en conocimiento de la administración municipal los presuntos comportamientos contrarios a las normas urbanas, las diligencias fueron sometidas a las Inspecciones de Policía de la Secretaria del Interior – Reparto, correspondiéndole asumir el conocimiento de los hechos a la Inspección de Control Urbano y Ornato II.

TERCERO: la Inspección de Control Urbano y Ornato II avocó y formuló cargos a través de Auto de fecha septiembre 17 de 2015.

CUARTO: no se evidencian más actuaciones procesales de mayor relevancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

QUINTO: que de conformidad con el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo C.P.A.C.A, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

SEXTO: dado que la infracción aquí investigada versa sobre adelantar obra de construcción sin el lleno de los requisitos legales según lo conceptuado en el Num. 3 del Art. 2 de la Ley 810 de 2003, procede el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEPTIMO: revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues desde septiembre 17 de 2015 fecha en la que se avocó el conocimiento de los

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU11-1120--2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: PROCESOS / Urbanismo Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,13

hechos han transcurrido más de tres (3) años sin que se haya adoptado una decisión de fondo y haya sido debidamente notificada, motivo por el que se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

“Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.”

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

“Artículo 52: salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)

Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.”

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución
- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.

¹ El debido proceso se ha definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz Gonzáles

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU11-1120--2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: PROCESOS / Urbanismo Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,13

- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declara de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) toda vez que:

“Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (...)”. (Subrayado propio)

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatorio no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio dentro de los tres (3) años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 17 de septiembre de 2015, fecha en la se avocó el conocimiento, por ello la facultad sancionatoria caducó el 18 de septiembre de 2018.

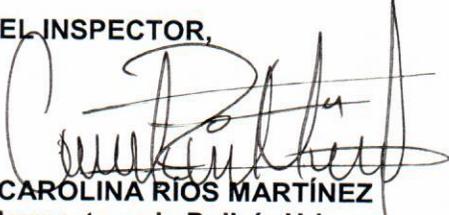
En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 11, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía

RESUELVE:

- PRIMERO:** DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria de conformidad con el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. en el presente proceso administrativo sancionatorio identificado con Radicado 23670 adelantado en contra del bien inmueble ubicado sobre la PARTE POSTERIOR DEL PREDIO DE LA CARRERA 51 #26-76 DEL BARRIO ALBANIA de la Ciudad de Bucaramanga a través del señor Marco Antonio Rincón y/o su Propietario – Representante legal actual, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011; que de no ser posible surtir el trámite de notificación personal, proceder con el trámite de notificación por aviso o web en la sección El Atril de la Secretaria del Interior de la Página Web de la Alcaldía de Bucaramanga.
- TERCERO:** De no presentarse recursos, DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de Archivo general de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y realizar las anotaciones del caso en los libros radicadores y en la base de datos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL INSPECTOR,


CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ
Inspectora de Policía Urbana
Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión.

Proyectó: Álvaro Gómez Suárez – Contratista CPS